

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALVARO MAFLA CHAUX
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –
RADICACIÓN	76001310500220200046501
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ACREDITA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 182

En Santiago de Cali, Valle, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 28 del 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 125

I. ANTECEDENTES

ALVARO MAFLA CHAUX demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 30 de noviembre de 2018 con fundamento en la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que nació el 28 de julio de 1955; que prestó sus servicios para la Armada Nacional desde el 1° de agosto de 1973 al 1° de julio de 1976; que en toda su vida laboral acredita más de 1.300 semanas cotizadas para tener derecho a la pensión de vejez; que el 23 de enero de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero la demandada no dio respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que el actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 al contar con 1.190 semanas cotizadas. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez al demandante con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de diciembre de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; liquidó como retroactivo pensional hasta el 31 de enero de 2023 la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$48.929.027); condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 20 de mayo de 2020. Autorizó los descuentos por salud.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta por haber sido adversa a Colpensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda para señalar que el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del actor solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **ALVARO MAFLA CHAUX** tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 incluyendo el tiempo laborado para la Armada Nacional entre el 1° de agosto de 1973 al 1° de julio de 1976, de ser procedente, desdó que fecha y si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios. No se discute que el demandante nació el 28 de julio de 1955, folio 1 del PDF06 del cuaderno del juzgado expediente.

La Sala considera que **ALVARO MAFLA CHAUX** sí tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993,

modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005 en el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. El demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada, tal y como se pasa a indicar.

La historia laboral actualizada al 3 de noviembre de 2020 que obra a folios 26 al 34 del PDF06 del cuaderno del juzgado, certifica que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 5 de septiembre de 1977 hasta el 31 de octubre de 2019 un total de **1.190,14** semanas, a las que se les debe sumar **152.28** correspondiente al periodo desde el 1° de agosto de 1973 al 1° de julio de 1976 laborado para la Armada Nacional según se evidencia del certificado de información para bono pensional obrante a folios 25 y siguientes del PDF03 del cuaderno del juzgado. El referido periodo se tiene en cuenta por cuanto de conformidad al literal b) del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se deben contabilizar para la pensión de vejez el *“tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados”*.

Así las cosas, el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.342.42** semanas, y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2018, data para la cual contaba con 63 años edad, pues acreditó los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Se precisa que las cotizaciones realizadas con posterioridad a diciembre de 2018 se realizaron con el salario mínimo y por lo tanto no tienen incidencia en aumentar el ingreso base de liquidación, a lo que se suma el hecho que se realizaron ante la negativa de la entidad demandada en tener en cuenta el tiempo de servicio público sin lugar al reconocimiento de la pensión de vejez.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL2390-2021 señaló que,

“(...) Debe anotarse que acorde con la jurisprudencia, no es procedente condicionar el goce de la pensión, al retiro del sistema, cuando ha sido la misma entidad la que insta a la peticionaria a realizar aportes posteriores, tras su negativa al reconocimiento peticionado en tiempo (CSJ SL5603-2016, reiterada, entre otras, en CSJ SL9036-2017, CSJ SL15559-2017, CSJ SL11005-2017 y CSJ SL11895-2017). (...)”

El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo concluyó el juez. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo por las mesadas causadas desde el 1° de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2023 asciende a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$48.929.027)**, tal y como lo liquidó la juez.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 23 de enero de 2020 según se evidencia de la reclamación vista a folios 17 a 18 del PDF06 del cuaderno del juzgado, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 24 de mayo de 2020, por lo tanto, se modifica el numeral segundo de la sentencia toda vez que la juez condenó a su pago a partir del 20 de mayo de 2020.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la reclamación administrativa fue presentada el 23 de

enero de 2020 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 13 de noviembre de 2020; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada identificada con el No. 28 del 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales se causan a partir del 24 de mayo de 2020 y no desde el 20 de mayo de 2020 como en él se indicó. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás.

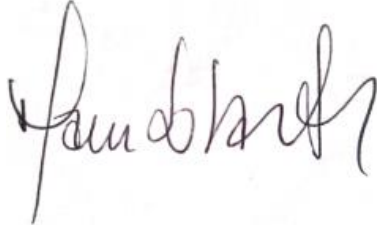
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2018	781.242	1	781.242
2019	828.116	13	10.765.508
2020	877.803	13	11.411.439
2021	908.526	13	11.810.838
2022	1.000.000	13	13.000.000
2023	1.160.000	1	1.160.000
			48.929.027

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c24b1a5fdeb408ff96ee2d7e705880d38118f16c286973b297e894f91165915d
Documento generado en 03/05/2023 06:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>